

Barranquilla, 19 de Marzo de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS:

**DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA SALA TERCERA DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR**

BARRANQUILLA (ATLANTICO)

E. S. D.

.....
**ASUNTO. DEMANDA DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR IVONNE DEL CARMEN
SERRANO BARRIOS CONTRA ORLANDO PARRA MERCADO**

RADICADO. 08001315301020220023200

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

.....
JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito de manera comedida y en términos legales me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia proferida oralmente por el despacho del **JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**, dentro de la diligencia calendada 01 de Marzo de 2024, en aras de que el cuerpo colegiado estudie los argumentos que adelante esgrimiré, tendientes a declarar la **SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**. En tal sentido pasó a exponer las siguientes:

.....
CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

.....
Mediante Auto de fecha 12 de Marzo de 2024 el Honorable Tribunal admitió el Recurso de Apelación, señalándose en la providencia lo siguiente:

“La oportunidad para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la contraparte remita sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022”

El artículo 302 del CGDP, frente a la ejecutoria de los autos consagra:

CGDP ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, *cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

EL auto de fecha 12 de Marzo de 2024, fue notificado en Estado electrónico de fecha 13 de Marzo de 2024, por consiguiente quedo ejecutoriado el día lunes 18 de Marzo de 2024, estando mí patrocinada en el termino de ley para presentar la sustentación del recurso

- **CUESTIONAMIENTO FRENTE AL FALLO DEL AQUO:**

Si bien el suscrito apoderado no intervino activamente en la redacción de la demanda de pertenencia (**La actora estuvo representada por los togados RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE y LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ**) desde la audiencia inicial el suscrito manifestó que el centro del litigio debía focalizarse en que si efectivamente IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS había perdido o no la POSESION de los bienes materia de usucapión, ya que de conformidad a lo informado por la interesada, la INMOBILIARIA MCHALEH, de manera unilateral había dejado de pagarle los arriendos incumpliendo el contrato de mandato de administración que venía ejecutándose de vieja data entre ambas partes.

Una vez practicada las pruebas del proceso, se determinó que la inmobiliaria MCHAILEH, efectivamente tenía una relación comercial con la señora BARRIOS SERRANO, (**Escuchar declaración de la señora LILIANA VILLA**) consistente en un mandato verbal de administración que recayó sobre los bienes objeto de demanda, que data del año 1999, pero que a partir del año 2022, la inmobiliaria dejó de rendirle cuentas a la señora SERRANO BARRIOS, porque la anotación del certificado de Tradición que la declaraba dueña, fue declarada inexistente (Escritura 114 de Febrero 11 de 1999 Otorgada en la Notaría Única de Santo Tomas Atlántico) procediendo la inmobiliaria MCHAILEH a rendir cuentas exclusivamente al señor ORLANDO PARRA MERCADO, en adelante.

Escuchado el testimonio del señor ORLANDO PARRA SERRANO (Hijo de las partes en pugna) este informó al despacho de la existencia de un proceso judicial incoado por su señora madre IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS en contra de la inmobiliaria MCHAILEH, el cual se encuentra asignado al Juzgado 15 Civil Municipal Mixto de Barranquilla, según la siguiente acta de reparto:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 12/02/2024 12:40:08 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001405301520240013000
CLASE PROCESO: VERBALES DE MENOR CUANTIA
NÚMERO DESPACHO: 015 **SECUENCIA:** 4709471 **FECHA REPARTO:** 12/02/2024 12:40:08 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/02/2024 12:37:44 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL MIXTO 015 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1017156109	ANDRES FELIPE	RAMIREZ CASTAÑEDA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32689039	IVONNE DEL CARMEN	SERRANO BARRIOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8020054083	INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1017156109	ANDRES FELIPE	RAMIREZ CASTAÑEDA	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

bacc58d0-dca3-473b-a276-a918578f4571

VIANNEY ADRIANA MALDONADO SANTAMARIA
SERVIDOR JUDICIAL

En dicha acción judicial la actora reclama la “**DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MANDATO COMERCIAL CON REVOCATORIA DEL MISMO POR INCUMPLIMIENTO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**”

Adicionalmente a lo anterior existe prueba trasladada del proceso penal LEY 600 DE 2000, con radicación No. 317.993 (ACUMULADO CON FISCALÍA 44 LEY 600) de conocimiento de la FISCALÍA 30 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, en el cual la señora SERRANO BARRIOS, instaura denuncia penal contra personas indeterminadas por el presunto punible de **DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO Y/O DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO**, denuncia que debe resaltarse también fue anexada a las pruebas del proceso incoado por la señora SERRANO BARRIOS, en contra de la inmobiliaria MCHAILEH (Se reproduce encabezado)



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - ATLANTICO -
SEDE COLOMBIA

20228150051042

ATLANTIC-MC-GIT - No. 20228150051042

Fecha Radicado: 2022-02-16 09:40:25

Anexos: anexo 58 folios.

Barranquilla 14 de Febrero de 2022

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)

E. S. D.

REFERENCIA. DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO y/o DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

AFECTADA: IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS C.C. No. 43.866.671

DENUNCIADO: PERSONAS INDETERMINADAS

IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, mayor y vecina de Envigado (Antioquia), identificada con la C.C. No. 32.689.039, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito concurre al Honorable Ente investigador para presentar **DENUNCIA PENAL**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en aras de que se investigue el presunto punible de **DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO y/o DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO**, tipos penales consagrados en los artículos 292 y 293 del Código Penal Colombiano, (ley 599 de 2000) previo el análisis de los hechos que sucintamente paso a exponer:

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS

Precisado lo anterior, honorables magistrados TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL BARRANQUILLA ATLANTICO, es evidente que las resultas de los proceso Civil y Penal citados, tendrán una incidencia directa dentro de la presente actuación, toda vez que de salir avantes las pretensiones en el proceso

impetrado en contra de la inmobiliaria MCHAILEH, dicha persona jurídica deberá restituir los bienes dados en administración a IVONNE SERRANO BARRIOS, y si la justicia penal encuentra que la Escritura 114 de Febrero 11 de 1999, fue efectivamente desaparecida, la señora SERRANO BARRIOS, recuperaría en forma inmediata su calidad de propietaria, sin que la inmobiliaria MCHAILEH, le pueda controvertir dicha calidad (téngase presente que la inmobiliaria justifica su accionar de negarse a rendir cuentas de los arriendos, amparándose en que la señora SERRANO BARRIOS, ya no figura como propietaria de los inmuebles)

Las anteriores circunstancias configuran el fenómeno de la **PREJUDICIALIDAD** establecido en el artículo 161 del CGDP, precepto que textualmente reza:

CGDP ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Refiriéndose al tema en comentario la Magnánima Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Tutela STC8103-2021- M.P OCTAVIO AUGUSTO

TEJEIRO DUQUE- EXPEDIENTE RADICADO. T 1569322080002021-00086-01
disertó:

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

*De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, **dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva**; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable».*

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

.....

PETITUM

.....

Corolario de lo brevemente expuesto solicito comedidamente del **ADQUEM**, se sirva declarar la **SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO**, en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso

DISCENSO FRENTE AL RECURSO INSTAURADO POR LA PARTE DEMANDADA ATINENTE A QUE SE DECLARE TEMERIDAD DE LA PARTE ACTORA.

No compartimos las apreciaciones que hace el representante judicial del señor demandado, el comportamiento de la señora SERRANO BARRIOS, siempre fue pulcro, nunca tuvo la intención de inducir a error al despacho de conocimiento o plasmar unos hechos contrarios a la realidad, al momento de declarar informó sobre la relación existente entre ella y la

inmobiliaria MCHAILEH; dicción que fue corroborada con el testimonio de la señora LILIANA VILLA (Dependiente de la Inmobiliaria) la cual declaró que efectivamente existía un mandato de administración entre IVONNE SERRANO BARRIOS y la entidad inmobiliaria y que solo hasta el año 2022, dejaron de rendirle cuentas (Hecho que también puede ser verificado con el acervo probatorio obrante en la actuación Radicada. 08001405301520240013000 surtida ante el Juzgado 15 Civil Municipal Mixto de Barranquilla, introducida por el testigo ORLANDO PARRA SERRANO)

La señora SERRANO BARRIOS, fue poseedora de manera pública, pacífica, de los inmuebles desde 1999 hasta el año 2022, cuando la INMOBILIARIA MCHAILEH, de forma unilateral y sin mediar ningún aval de la interesada, empezó a darle el producido de los arriendos al señor ORLANDO PARRA MERCADO. Estas diferencias ya está sujetas a una demanda de carácter judicial, en la cual la señora SERRANO BARRIOS, reclama perjuicios y restitución de los bienes a la inmobiliaria MCHAILEH, precisamente para recuperar la posesión de los aludidos bienes (Radicada. 08001405301520240013000 surtida ante el Juzgado 15 Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

La labor del suscrito abogado desde que reemplazó a los togados antecesores (Doctores: **RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE y LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ**) fue centrar el problema jurídico a resolver en determinar si efectivamente la señora SERRANO BARRIOS, había perdido o no la posesión desde el año 2022, así se dejó plasmado en la exposición oral que se le hizo al Juez 10 Civil del Circuito de Barranquilla desde la primera audiencia de tramite (Artículo 372 del CGDP), a esta circunstancia debe sumarse el hecho de la demanda impetrada por IVONNE SERRANO, en contra de la inmobiliaria MCHAILEH, donde reclama el incumplimiento del contrato de mandato y la restitución de los bienes dados en administración, lo cual da fe de que la intención de la señora SERRANO BARRIOS, fue la de recuperar su posesión.

Adicionalmente a lo anterior, existe abultado material documental en el cual el señor demandado ORLANDO PARRA MERCADO, reconoce a la señora SERRANO BARRIOS, como dueña del 50% de los inmuebles hasta el año 2022. Solo cuando la escritura 114 de Febrero 11 de 1999 desapareció de la notaría Única de Santo Tomas y de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos, el señor PARRA MERCADO, desconoce los derechos de la señora SERRANO BARRIOS.

Una vez cancelada la propiedad de la señora SERRANO BARRIOS, en los bienes, materia de usucapión, el hecho que fue denunciado por la interesada a la Fiscalía General de la Nación, pues su sentir siempre ha sido que la escritura fue desaparecida, luego su apariencia de buen derecho no está cimentada en la nada, como quiere hacerlo ver la parte demandada.

Aunado hasta lo ahora expuesto, existen varios documentos en los cuales el señor ORLANDO PARRA MERCADO, hace alusión a la Escritura 114 de Febrero 11 de 1999, tal es el caso del proceso de NULIDAD DE SEPARACION DE BIENES, cursado en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, en el que el hoy demandado depreco del Juzgado la NULIDAD DE LA ESCRITURA 114 DE FEBRERO DE 1999, y la sentencia le fue desfavorable, y la escritura 315 de Marzo 09 de 2004, otorgada en la notaría Única de Santo Tomas, en la cual se aclara la ESCRITURA INEXISTENTE (114 DE FEBRERO DE 1999) lo cual deja más interrogantes que repuestas, las cuales únicamente podrán ser despejadas cuando la justicia penal estudie a fondo los hechos y determine si la Escritura 114 DE FEBRERO DE 1999 fue un acto espurio, o si por el contrario la misma fue desaparecida, en caso afirmativo por quien, y estableciendo responsabilidades de carácter penal, para efectos ilustrativos reproduzco los documentos mencionados, los cuales están en el presente expediente (Véase acápite probatorio actuación Radicada. 08001405301520240013000 surtida ante el Juzgado 15 Civil Municipal Mixto de Barranquilla, introducida por el testigo ORLANDO PARRA SERRANO):

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) del dos mil diez (2010).

El señor ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO a través de apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD DE LA SEPARACION DE BIENES en contra de la señora IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARROS.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS:

El señor ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, contrajo matrimonio católico con la señora IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARROS, el día 21 de noviembre de 1981, en la Iglesia La Inmaculada Concepción de la ciudad de Barranquilla. El señor ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, heredó por la muerte de su padre legítimo ORLANDO PARRA HERNANDEZ, derechos de dominio radicados en los siguientes bienes: Locales comerciales 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 del edificio MCHAILEH, localizados en la carrera 51 B No. 7-27 de esta ciudad, Local 1A del Edificio DON LUÍS, localizado en la carrera 44 No. 69 esquina.

El día 11 de febrero de 1999, ante la notaria Única del Municipio de Santo Tomas, en el Departamento del Atlántico, en forma simulada y mediante Escritura Pública No. 114, fue realizada la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Partición de Bienes formada entre los cónyuges, solo con el fin de garantizar el patrimonio heredado, como consecuencia de inconvenientes económicos presentados por deudas adquiridas. Esto, por cuanto, la causal invocada como motivo de la liquidación y partición de bienes, hasta esa época no existía.

Como consecuencia de la anterior diligencia, las relaciones entre los cónyuges ORLANDO JOSE PARRA MERCADO e IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, empezaron a deteriorarse, hasta el extremo de llegar al Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ocurrido el día 1 del mes de abril de 2004. Sin embargo de lo anterior, la señora IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, en abierta contrariedad de lo acordado con su ex esposo, pretende abusar sobre el acuerdo. Apropiándose de todos los bienes, mediante la fundamentación de la escritura realizada en la Notaria Única de Santo Tomas No. 114 del 11 de febrero de 1999.

En razón a lo anterior solicita que:

Que es nula la Escritura pública No. 114 del 11 de febrero de 1999, de la Notaria Única del Municipio de Santo Tomas, suscrita entre los señores ORLANDO JOSE PARRA MERCADO e IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, por haber sido simulada, y no estar conforme a la situación o causal planteada en su realización. Y pretender hoy la demandada haría efectiva y favorable a sus intereses personales, con perjuicio económico del accionante. Por consiguiente quede anulada por vicio la escritura pública No. 114 del 11 de febrero de 1999, de la Notaria Única del Municipio de Santo Tomas.

Que el demandante ORLANDO JOSE PARRA MERCADO, tiene derecho a ser restituido en sus derechos de herencia del señor Padre ORLANDO PARRA HERNANDEZ, conforme a las reglas o leyes respectivas.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA



07 OCT 2010

07 OCT 2008



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.
[Signature]
EL SECRETARIO

PRESUPUESTO PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto de Abril 20 del año 2.007, por el Juzgado 7 Civil del Circuito, Notificada la presente demanda, por medio de aviso que se le envió a la señora Ivonne Serrano Barrios, a la ciudad de Medellín, la notificación se surtió el día 30 de Octubre del 2.007, y venció el 4 de diciembre de 1.997, la demandada por medio de apoderada judicial contesto la demanda y presento excepciones de merito el día 2 de Abril del 2.008, es decir en forma extemporánea. Por lo cual el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de Abril 4 del 2.008, tiene por no contestada la demanda y rechaza por extemporánea la excepción de merito propuesta por la apoderada judicial de la demandada. La audiencia de saneamiento, fijación del litigio y conciliación se llevo a cabo el día 30 de abril del 2.008, como el demandante, no se hizo por asuntos personales, el despacho no insto a las partes a conciliar dando por terminada la audiencia. Mediante auto de fecha enero 13 de 2008 el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla declaró la nulidad del proceso por falta de competencia ordenando su remisión a los JUECES DE FAMILIA de MEDELLIN, providencia que fue apelada y el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL resolvió confirmar el auto apelado con la modificación de quien debe conocer el proceso es el JUEZ DE FAMILIA de Barranquilla. Posteriormente este despacho avocó conocimiento abrió a pruebas el proceso se resolvió incidente de regulación de honorarios que presentó el apoderado de la demandada y posteriormente se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Le Corresponde a este despacho determinar si le asiste o no la razón al actor al pretender que se declare la nulidad por vicio de la escritura pública No. 114 del 11 de febrero de 1999, de la Notaria Única del Municipio de Santo Tomas.

ALEGATOS

La parte demandante presentó sus Alegatos de conclusión dentro del término legal, solicitando que por haberse probado en forma fehaciente que algunos de los bienes contenidos en la escritura pública No. 114 de 1999, no pertenecían al haber de la sociedad conyugal, sino a la masa herencial dela familia PARRA MERCADO, en consecuencia se decrete la anulación de la separación de los bienes y de la escritura pública de la Sociedad Conyugal de ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO e IVONNE SERRANO BARRIOS, contenidos en la escritura pública No. 114 del 11 de febrero de 1999, de la Notaria Única del Municipio de Santo Tomas.

ANTECEDENTES

Se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado en legal forma. A la demanda se le dio el trámite señalado para el proceso Ordinario, practicándose las pruebas decretadas en el mismo. Encontrándonos en la oportunidad de resolver, dándose todos los presupuestos procesales, tales como la capacidad de las partes para intervenir en este proceso y la competencia que esta dada por la ley a este despacho, además de no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la ley 446 de 2010 dispone lo siguiente:

ARTICULO 26. COMPETENCIA ESPECIAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. Para los efectos del numeral 12 del parágrafo 1o, del artículo 5o. del Decreto 2272 de

2

1989, se entiende que la competencia de los jueces de familia señalada en ese precepto solamente comprende: a).....b) Los tipos de procesos declarativos sobre el régimen económico del matrimonio, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos: 1. Rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma. 2....3...4...5.....

Conforme al artículo 1741 del Código Civil, la nulidad absolutas se reduce a las siguientes: a) el objeto ilícito b) La causa ilícita c) Omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y d) La Incapacidad absoluta.

Entre las condiciones que debe reunir el objeto de todo acto jurídico, además de su posibilidad y determinación, esta la de ser lícito, esto es conforme a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.

Por consiguiente el objeto ilícito, sancionado con la nulidad absoluta, se configura cuando el acto, en sus prestaciones aisladamente consideradas en su conjunto, contraria cualquiera de los extremos mencionados: La ley, El orden Público o las buenas costumbres.

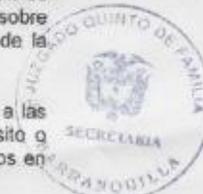
Nuestra legislación civil procesal, reglamenta lo afín a las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, como también señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sustantiva sin ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarse a informalidades diferentes.

En el presente caso, el proceso de nulidad instaurado por la apoderada judicial del señor ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, con el fin de obtener la recuperación de los bienes heredados por medio de herencia de su finado padre y cuya escritura pública de liquidación sucesoral, obrante a folio 46 al 65 del cuaderno principal, tendría la parte demandante que demostrar que los hechos invocados como pilares del vicio alcanzan a constituir la causal de nulidad invocada, y la nulidad de la escritura pública 114 de 1.999, los planteamientos en que se apoya las mismas, se refiere a los requisitos generales para adelantar procesos de separación y liquidación de bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, requisitos que según el accionante fueron violados en su totalidad por las partes al incluir dentro de esa liquidación bienes que pertenecían a la sucesión del finado padre del demandante señor ORLANDO PARRA HERNANDEZ.

Partiendo del punto que la nulidad es una sanción genérica por ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la facultad que tenemos para relacionarnos contractualmente con otras personas, no es menos cierto que es el mismo quien impone los límites de esta facultad, siendo así que todo contrato debe reunir formalidades exigidas por la ley tanto para adquirir existencia como validez.

Al manifestar la parte demandante señor ORLANDO JOSE PARRA MERCADO que realizó en compañía de quien para esa la época era su cónyuge señora IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARROS, la escritura pública No. 114 del 11 de febrero de 1999, de la Notaria Única del Municipio de Santo Tomas, solo con el fin de garantizar el patrimonio heredado, como consecuencia de inconvenientes económicos presentados por deudas adquiridas. No encuentra el despacho fundamento que lleve a declarar la nulidad de la escritura tantas veces citada ya que de los hechos de la demanda los cuales están demostrados en el proceso, no se desprende que se haya viciado alguno de los elementos constitutivos y que



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRO COLORADO
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.
EL SECRETARIO

07 OCT 2021

228

generan nulidad absoluta según lo dispuesto en nuestra reglamentación Civil, tal como lo dispone el artículo 1740, cuando dispone que: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes." ya que lo que deja ver el demandante no es que la escritura sea anulada, sino que es su querer es que se excluyan bienes incluidos estos, por no ser parte de la sociedad conyugal, sino exclusivamente del demandante por haber sido heredados legalmente. Lo cual no es posible en la forma que se plantea la demanda.

Razón por la cual al no encontrar este despacho que existe fundamento por parte del demandante, que haga llegar a la conclusión de que la escritura pública No. 114 del 11 de febrero de 1999, de la Notaria Única del Municipio de Santo Tomas, realizada en compañía de la señora IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARROS se constituyó con ausencia de presupuestos que legitimen y hagan que carezca de validez tal acto, se negarán las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas.
3. Costas a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Alejandro Castro Batista
ALEJANDRO CASTRO BATISTA



JMGP

07 OCT 2021

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FE
COPIA DE SU ORIGINAL

[Signature]
EL SECRETARIO



U

República de Colombia



NOTARÍA ÚNICA de Santo Tomás

ESCRITURA PUBLICA No. 0315 _____

Fecha: MARZO 09 - - 2004 **de 20** _____

COPIA No. QUINTA _____

ACTO: ACLARACION _____

OTORGANTES: ORLANDO JOSE FERRANO MORALES _____

A FAVOR: IVON DEL CARMEN FERRANO BARRIOS. _____



FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ Notario

Calle 5 No. 11-08 Tel.8791117

Santo Tomás - Atlántico

Correo: notasantotomas@hotmail.com

Vigilada por la
Superintendencia de Notariado y Registro

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la ley pública

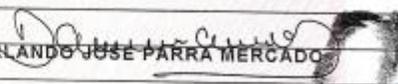
KIEL HOCOSZ
 PRIVADA 25.20
 (E-F) en línea
 línea recta con
 6 SUROESTE:
 NESTE: 6.40 mts
 .95) con locales
 con parqueadero
 otano CENIT con
 egunda planta, ---
 comercial consta
 RIVADA: 32.57 M2
 -J) en línea recta
 la carrera 51B
 con local 104
 con local 107
 del 109 NADIR con
 14, 15, 17 y con
 de entepiso
 Y no como
 mencionados
 630 del año
 inmueble con
 ante embargo
 to de Barranquilla
 prior deberá tomar
 os Públicos de la
 rma por todos los
 ncia del registro
 Resolución 4470
 tariado y Registro
 sente escritura se

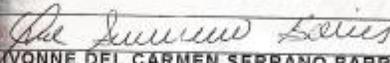


157

AA 1790907

AA- 1790906 Y AA-1790907


 ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO


 IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS


 MANUEL SALVADOR DOMÍNGUEZ CHARRIS
 Notario Único de Santo Tomás



09 MAR 2004

SANTO TOMÁS
 SE EXPIDE: 1: 42: copia
 A SOLICITUD DEL INTERESADO.
 EL NOTARIO:
 MANUEL SALVADOR DOMÍNGUEZ CHARRIS
 09 SEP 2004

SANTO TOMÁS
 SE EXPIDE: 1: 7: ENE 2000
 A SOLICITUD DEL INTERESADO
 EL NOTARIO:
 FRANCISCO MARTA NEJIA DE LA HOZ

SANTO TOMÁS
 SE EXPIDE: (4) copia
 A SOLICITUD DEL INTERESADO.
 EL NOTARIO:

 SANTO TOMÁS

República de Colombia



.....

PETITUM

.....

Corolario de lo sucintamente expuesto depreco del adquem, dejar incólume el tema atinente a que no hubo ninguna temeridad de la parte actora, lo anterior sin perjuicio de que una vez la justicia y Penal y Civil emitan

los fallos pertinentes, pueda revocarse íntegramente la decisión de primera instancia.

.....

PRUEBAS

.....

Ruego se tengan presentes las obrantes en la instancia primigenia surtida ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla

.....

NOTIFICACIONES

.....

Ténganse en cuenta las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el libelo genitor.

De los honorables magistrados,



JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT

C.C. No. 7.141.978 de Santa Marta

T.P No 133.653 el CSJ